

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### RECTIFICACION.

En el reparto hecho por la Excm. Diputación provincial del cupo que ha correspondido á esta provincia en los 25,000 hombres llamados al al servicio militar del alistamiento del corriente año, correspondieron dos décimas al distrito de Villamartin, por un mozo que tuvo en el sorteo del año anterior de 1853; pero al practicarse la casacion de décimas, se cambió el nombre de este Distrito con el del pueblo de San Martin de Humada, que no contribuye por sí, por pertenecer al Distrito de los Ordejones: esta material equivocacion se padeció tambien al insertar en los Boletines oficiales núm. 31 y 32 el resultado del repartimiento y sorteo de décimas. Advertida que ha sido, ha dispuesto la Diputación se deshaga, entendiéndose que el Distrito de Villamartin es el que se asoció con Tobar para dar un soldado, y que donde dice San Martin de Humada se lea Villamartin. Burgos 4 de abril de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

### Circular Núm. 159.

Aproximándose el dia en que ha de procederse por los Ayuntamientos al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes del reemplazo del año actual, y no obstante que del celo de las Municipalidades me prometo que en tan importante operacion llenarán debidamente sus deberes, observando todas las formalidades prescritas en la ley, he creído sin embargo ordenarles lo siguiente:

- 1.º Además de la citacion por edictos que habrán ya hecho, en conformidad á lo dispuesto en el art. 63 de la ley, y á lo prevenido por mi circular de 26 de marzo, inserta en el Boletin oficial núm. 37, citarán personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, con señalamiento del dia y hora, y en su defecto, á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quien dependan.
- 2.º Los Ayuntamientos de los Distritos que asociados á otros en décimas, les haya tocado dar el soldado, darán aviso con la debida anticipacion á los Ayuntamientos de los Distritos asociados, á fin de que citen personalmente á los mozos, para que si gustan puedan estos concurrir al acto del llamamiento y declaracion de soldados en el dia y hora que se les designará, y los

Alcaldés de los mismos Distritos remitirán al del que dió el aviso, el acta de citacion á los mozos, para que unido al expediente surta los efectos de la ley.

3.º El llamamiento y declaracion de soldados se practicará en el orden y con las formalidades prescritas en el art. 72 de la ley, y los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de observarlas todas con la mas escrupulosa esactitud. Harán constar en el expediente clara y sucintamente las exenciones y escepciones que se propongan por los mozos llamados, asi como las contradicciones que se hagan por los demas, y harán unir á ól las justificaciones que por los interesados se hagan, en apoyo de sus reclamaciones.

4.º Si algun mozo no justifica en el acto de llamamiento la escepcion que proponga, e Ayuntamiento le fijará el término que habidas circunstancias crea necesario para que lo verifique, pero sin que dicho término exceda del marcado en el art. 74 de la misma ley. Este término se entenderá igualmente para que los demas interesados justifiquen en contra lo que les convenga, pero siempre con citacion reciproca.

5.º Si con los mozos del sorteo actual no pudiese llenarse el cupo que haya correspondido al Distrito, se llamará á los del sorteo del año pasado de 1853, y si con los de este tampoco se cubre, se acudirá á los del anterior de 1852; pero si los de los tres sorteos que se dicen no bastasen, quedará sin cubrir el cupo del distrito y sin responsabilidad alguna.

6.º Cuando un distrito tenga un soldado por décimas, y no tenga mozos del sorteo de este año, ó los que haya, se declaren exentos del servicio, pasará testimonio de las diligencias practicadas al Ayuntamiento del Distrito que le sustituya en primer lugar, y si este se halla en el mismo caso, dará conocimiento al que le sustituya con igual testimonio, y solo cuando ninguno de los asociados tenga mozos del actual sorteo, se pasará al llamamiento de los del año anterior, empezando por los del Distrito núm. 1.º del sorteo de décimas, y siguiendo el orden establecido en el art. 18.

7.º Los Ayuntamientos han de decidir todas las escepciones y exenciones que se propongan, sin dejarlas nunca para la resolucion del Consejo, pues que correspondiendo á este la revision de los fallos de aquellos, no dándose estos no es

posible que pueda dictar providencia alguna, de lo cual se seguirán graves perjuicios que recaerán sobre los que á ello den lugar.

8.º Las actas relativas al llamamiento y declaración de soldados y suplentes han de extenderse en papel del sello 4.º y las copias que han de preentarse al hacer la entrega en la caja de quintos de los soldados y suplentes, han de ser estenlidos así mismo en papel del mismo sello.

Burgos 3 de abril de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

#### Otra núm. 160.

*En la Gaceta de 26 del actual núm. 450 se halla la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«La Direccion general del Cuerpo de sanidad militar, expuso al Ministerio de la Guerra, en 5 enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real orden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasó el expediente á la Junta superior facultativa del Cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que, sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan, así los facultativos como el Consejo provincial y Gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el núm. 48, orden 4.º, clase primera del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser extensiva á todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas; y los que le declaran inútil, que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta, y á los que únicamente se atienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula; y esta Junta superior facultativa, que fué la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado además el colmillo de la misma mandíbula, como resulta comprobado en el expediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado núm. 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el texto de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los Jefes y Oficiales de sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes; á lo cual todavía podria agregar-

se lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos, ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido:

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolución que S. M. estime conveniente.»

Y. S. M., de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolución se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Se inserta en el Boletín oficial, para su publicidad y efectos oportunos. Burgos 31 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.*

#### Otra núm. 161.

*En la Gaceta de Madrid núm. 454 del jueves 30 de marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Correos.*

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del enorme déficit que se nota en la recaudacion del porte de las causas de oficio y pobres que circula por el correo de un punto á otro de la Península. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legítimos productos del ramo de correos, cumpliendo con lo que dispone el art. 9.º del Real decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que se releve á los recaudadores de costas de la obligacion que les impone el decreto de 3 de diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y por lo que se devengue hasta el 1.º de mayo próximo venidero, en portes de la correspondencia que circule, contentiendo causas criminales de oficio, y negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así.

2.º Que desde el expresado dia 1.º de mayo no se entregue como franco por las Administraciones de Correos ningun pliego que no exprese en el sobre, con la distincion debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por Tribunal competente, conforme á lo que dispone el art. 14 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845 ya citado.

3.º Que del porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula circule sin previo franqueo, sea responsable el escribano que lo entregue en la Administracion de Correos que lo reciba para darle curso.

4.º Que para hacer efectiva la responsabilidad se abra en todas las Administraciones y estafetas de Correos un libro de cuentas corrientes, en el que llevarán una distinta á cada escribano, anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el art. 15 del referido decreto de 3 de diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la Administracion respectiva.

5.º Que al frente del cargo que se forme á cada escribano se estampe en el mismo libro, para que les sirvan de abono, todas las cantidades que entregue en metálico y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.

6.º Que para justificar la cualidad de insolvencia se ha de entregar testimonio visado por el Juez ó Presidente de la Sala que con su decision haya terminado definitivamente el negocio, insertando en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.

7.º Que los Jueces y Presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificacion que corresponde á los portes de correos entre las responsabilidades pecuniarias con arreglo al art. 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipacion hecha por el Estado.

8.º Que los Administradores de Correos, al recibir un pliego para darle direccion conteniendo causa criminal seguida de oficio, ó negocio de pobres, después de marcar el sobre y de hacer la anotacion que indica el art. 4.º, extiendan una papeleta con las particularidades y porte del pliego que unirá á este. Esta papeleta la recogerá el Administrador del punto adonde vaya el pliego dirigido; y después de poner en ella su conformidad, la remitirá á la Direccion del ramo, que llevará la cuenta general á las Administraciones.

9.º Que los Administradores de Correos conserven numeradas, no solo las certificaciones que les entregue los escribanos conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, sino los testimonios de insolvencia.

10. Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentacion de los expresados testimonios, se anoten en los estados de comprobacion números 4.º y 5.º

11. Que los libros de cuenta á que se refiere el art. 4.º, como las certificaciones y testimonios, se remitan á fin de año por las Administraciones subalternas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontados, estampando en ellos la conformidad el Administrador ó Interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los Inspectores de Correos cuidarán de hacer otro tanto, cuando visiten las Administraciones principales, respecto á los libros que en ellas deban llevarse.

12. Que para activar la recaudacion puedan los Administradores de Correos excitar el celo de los escribanos de la manera que juzguen mas eficaz; y cuando observen demora ú omision,

pasen al Promotor fiscal respectivo un certificado del débito, para que entable de oficio ante el Juez de 1.ª instancia la via de apremio contra los deudores morosos en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á excitacion de los expresados Promotor y Juez.

13. Que los escribanos puedan á su vez entablar la misma via de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas.

Y 14. Que en recompensa de este servicio perciban los escribanos un 15 por 100 de los productos líquidos al tiempo de entregarlos en las Administraciones de Correos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

*Lo que se publica en el Boletín oficial, para conocimiento de quien pueda interesar. Burgos 1.º de abril de 1854.—Sebastian Garcia Pego.*

Otra núm. 172.

*En la Gaceta de Madrid núm. 446 del dia 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

Ilmo. Sr.: Descando S. M. la Reina evitar en lo posible el extravio de los pliegos que se remitan por el correo, conteniendo efectos de la deuda pública ú otros valores al portador, ofreciendo así al comercio y á los acreedores del Estado la mayor seguridad en la circulacion del papel de crédito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la administracion de correos, reservándose una el interesado.

2.º Que al entregarse los Administradores de correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion segunda de la Real orden de 28 de octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.º Que sobre las cubiertas de los pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresion en los libros de certificados y en la hoja de costos, ademas de llamar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.º Que los Administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.º Que los Administradores de correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los ayan de recibir para que se presenten en la administracion á recogerlos.

Y 6.º Que la entrega se haga directamente por el Administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, ademas de poner el recibo en el sobre del certificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de correos.

*Lo que se publica en el Boletín oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Burgos 31 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.*

Otra núm. 163.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, procuren averiguar con el mas esquisito celo el paradero de las alhajas sagradas que al final se espresarán, robadas de la Iglesia de Curcuritilla. Si dichos efectos fueren habidos, los pondrán á disposicion de este Gobierno para tenerlos á la del Juzgado de 1.ª instancia de Haro, en donde se ha formado la oportuna causa y el cual ha exhortado al de esta capital. Tambien encomiendo se redoble toda inspeccion á fin de indagar los autores, complices y encubridores de aquel torpe hecho, así como de los que infundan racionales sospechas de haber tomado parte en él, remitiéndomelos en su caso con la mayor seguridad. Burgos marzo 31 de 1854. — El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Alhajas robadas.

Un caliz de plata dorado lo interior de la copa, una patena de plata sobrecorada con una cruz cincelada, un platillo y dos vinajeras tambien de plata, dos estolas de seda morada.

Las autoridades locales de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública procurarán indagar el paradero de Sabas Muiguel cuyas señas se espresarán al final el cual ha de ser acrecido de la casa de su padre Jose. Si fuese habido dicho sabas lo pondrán á disposicion del Alcalde de Iglesias que lo reclama. Burgos abril 3 de 1854. — El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

Señas del Sabas.

Edad 30 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, descolorido, barba cerrada y larga, viste capa de paño astudillo, chaqueta azul, pantalon paño rayado, gorro de terciopelo azul.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública procuren la captura de Fernando Septien Izcera, cuyas señas al final se espresarán poniendolo en el caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Torrelaguna en donde está procesado. Burgos abril 4 de 1854. — El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Señas de Fernando Septien Izcera.

De estado casado con Manuela de Campos natural y vecino de Galizano, provincia de Santander, oficio Mampostero y edad 36 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision auxiliar del Camino de Burgos á Bercedo.

En la casa Gobierno de esta provincia á las 11 del dia 2 del próximo mes de mayo se procederá al remate del Portazgo de Villasante por el tiempo de dos años y bajo el tipo de 50200 reales en cada uno.

Este acto tendrá lugar bajo las bases siguientes: 1.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados que se entregarán en la primera media hora despues de leerse la Real Instruccion de 18 de marzo de 1852, el arancel y pliego de condiciones: 2.ª Ningun pliego se admitirá sino que al tiempo mismo de entregarlo, se acredite haber consignado en la Caja Suenal de de Depósitos la cantidad de 12550 rs., por via de fianza: 3.ª Concluida la entrega de pliegos y antes de abrirse, podrán sus autores proponer las dudas que les ocurran, ó pedir esplicaciones; en la inteligencia de que despues de abierto el primer pliego no se interrumpirá ya el acto: 4.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero unicamente entre sus autores, una segun la licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 100 reales cada una: 5.ª La Real Instruccion ya citada, el pliego de condiciones, el arancel y aclaraciones posteriores se hallan de manifiesto todos los dias no feriados de 9 á 12 de la mañana en la Secretaria de esta Comision, Calle de Lain-Calvo, núm. 11, piso principal. Burgos 29 de marzo de 1854. — El Gobernador Presidente, Sebastian Garcia Pego

NOTA. — Se desechará todo pliego que no esté arreglado al siguiente modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de marzo de este año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del Portazgo de Villasante se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de... reales vellon en cada año.

Fecha y firma del proponente.

Desde el dia de mañana 4 del actual se hallará abierto en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el pago de las clases pasivas correspondiente á la mesada del mes de marzo último.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. — Burgos 3 de abril de 1854. — Sebastian Garcia Pego.

Alcaldia Constitucional de Logroño.

Habiendo quedado vacantes, por renuncia del que las obtenia, las plazas unidas de arquitecto titular y maestro director de la escuela pública gratuita de dibujo lineal y de adorno de esta capital, dotadas con 10000 reales vellon anuales pagados mensualmente de fondos municipales, el muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la misma, ha acordado su provision, señalando para la presentacion de solicitudes el plazo de 30 dias á contar desde 1.º de abril próximo viniente.

Los aspirantes las dirigirán á esta Alcaldia francas de porte, acompañando á ellas relacion documentada de méritos y servicios facultativos.

Logroño 27 de marzo de 1854. — Rafael de Eulate — Por acuerdo del muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional — Justo Martinez, Secretario.

Insq. de Carriñena y Jimenez, frente al parador del Dorao